

## NOVEDADES NORMATIVAS

<b>ORGANISMO</b>	Comisión Nacional de Valores	
<b>NORMA</b>	Resolución General N° 933	
<b>TEMÁTICA/ ASUNTO</b>	Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs	Tipo de Norma: Consulta Pública
<b>Fecha de publicación en B.O.</b>	03/06/2022	
<b>Fecha entrada en vigencia</b>	07/06/2022	
<b>Vencimiento de la CP</b>	30/06/2022	
<b>Link de acceso</b>	<a href="#">RG 933</a> - Como Anexo se encuentra el texto puesto a CP.	

**RESUMEN EJECUTIVO:** En la presente CP se propone establecer que:

- 1) Mercados, Cámaras Compensadoras (CC), ADC, ACRyP exclusivamente podrán realizar actividades reguladas por CNV o por otros organismos y/o aquellas autorizadas por ley.
- 2) Mercados cumplan un Régimen Informativo de contratos celebrados y volúmenes negociados con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.
- 3) La actuación de las herramientas o sistemas informáticos estará limitada en forma exclusiva al ámbito del mercado de capitales regulado por CNV, debiendo los Mercados reglamentar su régimen informativo que será autorizado previamente por la CNV.
- 4) Previo a la negociación de las FCEs, las MiPyMEs que interactúen con las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, deberán suscribir el Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes con un ALYC.
- 5) La custodia y pago al vencimiento de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs negociadas a través de las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440 deberá realizarse a través de un ADCVN.

### ASPECTOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LA NORMA:

- **Limitación en la actuación. Exclusiones:** Se limita en 4 artículos la actuación de los Mercados, Cámaras Compensadoras (CC), Agentes de Depósito Colectivo (ADC o ADCVN) y ACRyP, determinándose que la misma *“queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose en forma exclusiva el desarrollo de sus actividades a aquellos ámbitos regulados por la Comisión. En consecuencia, los Mercados no podrán actuar en ámbitos y/o con sujetos y/o con instrumentos que por sus características y condiciones requieran de la previa autorización por parte de la Comisión, y no cuenten con la misma, en un todo de conformidad con los alcances establecidos en la Ley N° 26.831. Quedará excluida de la limitación precedente, la actividad relativa al registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inc. c) de la Ley N° 27.440. Asimismo, quedarán también excluidas las actividades afines y complementarias fiscalizadas y contenidas en reglamentaciones dispuestas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable; debiendo los Mercados -previo al inicio de las mismas- informar a esta Comisión sus características distintivas, los entes de fiscalización competentes en su caso, la normativa de aplicación y detalle de los medios, mecanismos y recursos necesarios tendientes a mitigar la transmisión de riesgos entre los distintos ámbitos de intervención.”*
- **Autorización de actuación de Mercados y CC:** Se incorpora expresamente respecto de las actividades afines o complementarias al objeto principal, que las mismas *deberán contar con la previa autorización de esta Comisión en caso de no encontrarse fiscalizadas y reglamentadas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable”.*
- Los Mercados podrán celebrar contratos con las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, para la negociación de Facturas de Crédito

Electrónicas MiPyMEs; debiendo dicho acuerdo encontrarse a disposición de esta Comisión.

- **Régimen Informativo para Mercados (no establece mismo Régimen para CC):**
  - (i) Contratos celebrados con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, con su respectiva fecha de suscripción, plazo de vigencia, identificación de la herramienta o sistema informático y términos contractuales del mismo;
  - (ii) Acta del órgano de administración por medio de la cual se aprueba los contratos de (i);
  - (iii) Volumen negociado mensual en herramientas o sistemas informáticos.
- **Herramientas o sistemas informáticos contemplados en el art. 13:**
  - (i) **Actuación:** *Estará limitada en forma exclusiva al ámbito del mercado de capitales regulado por esta Comisión. En ese sentido, las herramientas o sistemas informáticos no podrán actuar en forma simultánea en el ámbito del mercado de capitales y en otros ámbitos regulados y fiscalizados por otros organismos de control o autoridades competentes.*
  - (ii) **Reglamentación a dictar respecto de las herramientas o sistemas:** Los Mercados (no dispone lo mismo para CC) deberán someter a consideración de la Comisión la pertinente reglamentación de estos aspectos para su previa autorización, y deberán reglamentar el régimen informativo que las herramientas o sistemas informáticos mantendrán con los mismos, informando como mínimo: volúmenes diarios negociados, ID del instrumento, hora y minuto de cada una de las operaciones, CUIT de los clientes compradores y vendedores, tasa implícita y fecha de vencimiento.
- **Convenio MiPyMEs/ALYC:** Previo a la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas, las MiPyMEs que interactúen con las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, deberán suscribir el Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes con un ALyC.
- **Custodia y Pago:** La custodia y pago al vencimiento de las FCE MiPyMEs negociadas a través de las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440 deberá realizarse a través de un ADCVN.
- **Pago al vencimiento (antes se refería a la liquidación).** Se podrá realizar a través de un ADCVN o, exclusivamente en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la presente Sección<sup>1</sup>, por un ACRyP.

***El contenido de este memorándum no debe interpretarse como un asesoramiento legal. El mismo consiste en un breve resumen sobre novedades normativas en Argentina y no constituye un análisis exhaustivo de la normativa en la materia que trate.***

---

<sup>1</sup> Para la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, en el supuesto que dichos Mercados contraten las herramientas o sistemas informáticos contemplados por el artículo 13 de la Ley N° 27.440, en los términos dispuestos por el artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 471/2018, -en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito-, las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs podrán acreditarse en un Agente Depositario Central de Valores Negociables y/o en un Agente de Custodia, Registro y Pago. Asimismo, la FCE podrá ser transferida a un Agente Depositario Central de Valores Negociables y/o en un Agente de Custodia, Registro y Pago para ser negociada bajo cualquier modalidad autorizada en la que no participe un Mercado registrado por CNV.